



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0579/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Santiago Dicent Cabrera contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-05-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Santiago Dicent Cabrera contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 00007-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual declara la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Santiago Dient Cabrera contra la Policía Nacional, por no cumplir con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Santiago Dient Cabrera el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

La parte recurrente, Santiago Dient Cabrera, presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 205-2016, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Santiago*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicent Cabrera, fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, esto es, desde el día primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), han transcurrido 6 años, 7 meses, 2 semanas, 4 días; el accionante no promovió alguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

b) *Cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su retiro; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y en el cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Santiago Dicent Cabrera, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Santiago Dicent Cabrera, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión, alegando entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Al fallar como lo hicieron los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cometieron errores de hecho y de derecho, incluyendo violaciones a precedentes del Tribunal Constitucional, lo que conlleva la nulidad de la sentencia impugnada en revisión (...).*

b) *El accionante fue colocado en situación de retiro mediante la supuesta Orden general 019-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, documento imaginario que nunca fue depositado en el expediente por las accionadas, ni por el Procurador General Administrativo, para que el Tribunal apoderado pudiera verificar su existencia y si el mismo le fue notificado al impetrante para establecer con exactitud precisión y claridad que el amparista tuvo conocimiento anterior a la fecha alegada por él, de la conculcación de sus derechos fundamentales, esto así para destruir la fecha 03/09/2015, que el impetrante alegó haber tenido conocimiento de dicha conculcación a derechos fundamentales.*

c) *(...) como es evidente, los jueces integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, no respondieron, no contestaron, no se refirieron a las conclusiones plasmadas en el indicado escrito de adendum complementario para que formara parte del expediente principal, cometiendo el vicio de omisión de estatuir y en violación al derecho de defensa y la sentencia carece de base legal y en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedente en el sentido de que: Omisión de estatuir, se produce cuando el tribunal no responde a conclusiones formales de una parte, constituyendo a la vez violación al derecho de defensa. Sent. 14 de abril 2004, B.J.1121 (...).*

d) *(...) que el accionante tenía conocimiento de su retiro, sin embargo no precisa la fecha a partir de la cual los referidos jueces se convencieron de que el accionante tuvo conocimiento de su retiro y si con el supuesto conocimiento de su retiro también tuvo conocimiento pleno de la conculcación de sus derechos fundamentales, por consiguiente la sentencia impugnada en revisión constitucional, carece de motivos lo que viola un precedente del Tribunal Constitucional, establecido en su Sentencia Núm. 0009-2013 (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) *de igual manera el impetrante en esa misma fecha tuvo conocimiento que su desvinculación no fue una decisión del poder ejecutivo, sino de la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la orden general No.019-2009, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia recurrida, presentando, entre otros argumentos jurídicos, los siguientes:

a) (...) *el accionante SANTIAGO DICENT CABRERA, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas (...) que dicha acción fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (...) que dicha Sentencia es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el oficial retirado, carece de fundamento legal.*

b) *El motivo del retiro forzoso con pensión de oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

c) (...) *la sentencia no tiene desperdicio, por lo tanto la acción incoada por el recurrente carece de fundamento legal (...) que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces (...) que por lo antes dicho y lo que ustedes, integrantes de nuestro Tribunal Constitucional, sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- a) *El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11.*

- b) *El presente recurso de revisión de amparo, no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*

- c) *Por las razones anteriores procede que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No.137-11.*

- d) *El derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hecho y derecho los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Notificación de la Sentencia núm. 00007-2016 a la parte recurrida Policía Nacional, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, Santiago Dicient Cabrera.
4. Notificación del recurso revisión constitucional de amparo, mediante Acto núm. 205-2016, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, Policía Nacional, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
6. Escrito relativo a opinión respecto al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación emitida por la Policía Nacional, relativa a la desvinculación de la Policía Nacional de Santiago Dicient Cabrera, el uno (1) de marzo de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Santiago Dicient Cabrera interpuso una acción de amparo con la finalidad de que fuera reintegrado a la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso, mediante una pensión por antigüedad en el servicio, alegando que se le violaron derechos fundamentales. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció la inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, dictando la Sentencia núm. 00007-2016, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), con arreglo a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Santiago Dicent Cabrera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en procura de la revocación de la indicada sentencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera precisa la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en lo concerniente a la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción cuando la misma sea radicada fuera del plazo establecido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) Este tribunal constitucional, antes de conocer el presente caso, procede a referirse a la opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que “(...) el presente recurso de revisión de amparo no contiene las menciones exigidas por la Ley, ni expone en forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, al amparo del artículo 96 de la Ley Núm. 137-11”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al respecto, este tribunal advierte que la instancia relativa al recurso de revisión, ciertamente contiene las menciones exigidas por la referida ley, ya que el recurrente alega que el tribunal que dictó la sentencia objeto de recurso violó el debido proceso previsto en el artículo 68 de la Constitución y que, además, le fue vulnerado el derecho de defensa, razón por la cual este tribunal rechaza el pedimento presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c) El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00007-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por entender que había sido incoada fuera del plazo establecido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d) La parte recurrente, Santiago Dicent Cabrera, procura que sea revocada por este tribunal la indicada sentencia núm. 00007-2016, por entender que él fue puesto en retiro forzoso, sin contar con el tiempo en servicio que se exige, considerándolo arbitrario, por lo que sostiene que fue trasgredida la Ley Institucional de la Policía Nacional y se vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

e) Por otro lado, la parte recurrida, Policía Nacional, entiende que en ocasión de desvincular al recurrente se cumplió lo preceptuado en la Ley Orgánica núm. 96-04, y todo lo relativo al debido proceso, además de que la decisión impugnada está apegada al derecho; por tanto, juzga que la acción carece de fundamento legal.

f) En ese sentido, y de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la puesta en retiro forzoso por antigüedad del recurrente, Santiago Dicent Cabrera, en su grado de primer teniente de la Policía Nacional, se hizo efectiva el primero (1^o) de marzo de dos mil nueve (2009), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), con lo que se puede establecer que este lo hizo tras haber discurrido seis (6) años y siete (7) meses, y tras haber tenido conocimiento de su retiro con su correspondiente pensión, razón por la cual el tribunal *a-quo*, al emitir su decisión, pronunció la inadmisibilidad de la acción.

g) Este tribunal comparte el criterio del juez *a-quo* en cuanto aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, precepto que precisa que la inadmisibilidad procede “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

h) En la especie, de acuerdo con la fecha del retiro forzoso del exmiembro policial y la fecha de interposición de la acción de amparo, previamente señalada, se verifica que el accionante no cumplió con el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de su desvinculación y, por tanto, accionó en amparo de manera extemporánea.

i) En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Santiago Dient Cabrera contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Santiago Dient Cabrera contra la indicada sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Santiago Dient Cabrera, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario